--- Trelew, de marzo de 2012.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Que, conforme surge de fs. 20, la Dra. Apaza de Granja se excusó de entender en autos alegando las causales de "prejuzgamiento" y de "decoro y delicadeza" (arts. 17, inc. 7º, y 30, C.P.C.C.). Para ello, afirmó que emitió la sentencia nº 436/08 de fecha 26/09/2008 y la sentencia nº 237/09 de fecha 20/08/2009, en los autos caratulados "C., M. E. c/ D., C. s/ Alimentos" (expte. nº 1137/2008). Invocó las expresiones del presentante en su escrito inicial (sin detallar), considerando que son cuestiones que podrían –dijo– generar sospecha en el desempeño de su tarea jurisdiccional. Trajo a colación jurisprudencia. Y remitió la causa al Juzgado de Familia nº 1 de Trelew.----------

--- A fs. 21/22vta. la Dra. Gladys S. Rodríguez "rechazó" tal excusación. Trajo a colación jurisprudencia del Superior Tribunal del Chubut en relación con el régimen de actuación en las pretensiones autónomas de nulidad de cosa juzgada (expte. nº 21.166-T-2007). En lo pertinente expresó, siguiendo a Hitters, que la revisión debe presentarse ante el mismo juez que dictó el pronunciamiento impugnado, por el principio de conexidad, y por la aplicación analógica del juicio ordinario de revisión del proceso ejecutivo. Invocó también jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara (expte. nº 376/2009). Detalló, extensamente, el fundamento del instituto de la excusación, la imparcialidad del juez y el sentido de la causal de prejuzgamiento.----------

--- Concluyó la Magistrado que, si bien la titular del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew dictó los pronunciamientos que señala en el marco del proceso de alimentos en cuestión, lo cierto es que la presente –acción autónoma de nulidad– se trata de un proceso distinto, que versa sobre una cuestión disímil a la sentenciada. Sobre esta base rechaza la excusación formulada.----------

--- **II.-** Así planteada la oposición debe hacerse lugar a la misma, sin perjuicio de ordenar la aplicación del orden de subrogación legal en relación con el titular del organismo, por la invocación de decoro y delicadeza.----------

--- En efecto, conforme surge de la presentación inicial, el objeto de la demanda es la "nulidad de la sentencia interlocutoria homologatoria nº 237/2009, dictada con fecha 24/08/2009 en autos caratulados 'C., M. E. c/ D. C. s/ Alimentos' (Expte. nº 1137/2008) que tramitara por ante el Juzgado de Familia nº 2 de la Ciudad de Trelew" (fs. 13, punto I).----------

--- En relación con el tenor del objeto de la demanda, preliminarmente, y sin que esto implique adelantar decisión sobre el fondo, cabe tener presente que el Superior Tribunal de Chubut tiene dicho que "la Acción Autónoma de Nulidad implica el comienzo de un nuevo juicio, que empieza a través de la promoción de una demanda distinta, que introduce una pretensión autónoma, diferente de la que se dedujo inicialmente, fundada en hechos y pruebas nuevos, tendiente a dejar sin efecto la sentencia firme írrita que adquirió calidad de cosa juzgada y que es injusta" (conf. ST Chubut, 18/02/2009, "A., R. y otros c. D., T. A.", La Ley Online, cita: AR/JUR/3992/2009; íd., sentencia del

05/02/2007, "C, R c/ F P, T R y Otro s/ Acción de Nulidad - Medida Precautoria" (Expte. Nº 20.293 -C-2.005 – S.D. Nº 01/S.R.E/07).----------

--- En ese orden, pues, tratándose de un "nuevo juicio" de revisión de otro necesariamente vinculado, debe descartarse el prejuzgamiento y estarse a lo resuelto gpor el Superior Tribunal de Justicia en la causa "T. C. C. S. c/ Chubut, Provincia del s/ Acción autónoma de invalidación de la cosa juzgada írrita" (expte. N° 21.166-T-2007, SD), donde precisó que: a) a falta de previsiones normativas específicas respecto del régimen de actuación de la pretensión autónoma en cuestión, debe seguirse el régimen general de competencia; b) por conexidad de procesos, corresponde entender al juez que dictó la resolución firme cuya nulidad se pretende.----------

--- Sin perjuicio de la intervención del mismo órgano, sí corresponde en cambio, por una cuestión de decoro y delicadeza en el caso concreto, reemplazar a su titular –que ha dictado la sentencia objetada– por el subrogante legal (art. 1º, punto 1.7, Acuerdo Plenario 3873/2010-S.L.). En ello va la distinción que existe entre el órgano jurisdiccional competente y la persona de su titular (conf. ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Buenos Aires, 1957, T. II, p. 196; PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Buenos Aires, 1969, T. II, p. 9), siendo que a éste y no aquél tribunal es, en rigor, a quien conviene apartar en la "nueva causa", en la medida en que pueda hallarse en estado de violencia moral al tener que revisar su propia decisión atacada, o –sin que esto implique examen del fondo– pueda considerarse autor del vicio nulificante.----------

--- Lo expuesto es consecuente con los institutos de la recusación y excusación, que, en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural (art. 18, Constitución Nacional; art. 44, Constitución del Chubut), debe interpretarse de manera restrictiva [esta Sala en la S.I.C. Nº29 de 2011 – "B. D. S. s/ Incidente" (expte. Nº 191 – año 2011), entre muchas otras]. Sin perjuicio de lo cual, tal interpretación debe ser, además, congruente con el resto de las normas procesales, orgánicas y constitucionales aplicables en la especie, pues se debe evitar que "la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada del contexto de la disposición que reglamenta, conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de 'afianzar la justicia' enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (CS, "Bramajo" de 1996, Fallos 319:1840).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 21/22vta. y, en consecuencia, por decoro y delicadeza invocada por la magistrado titular del Juzgado interviniente, ordenar que siga entendiendo el subrogante legal (Acuerdo Plenario nº 3873/2010-SL).----------

--- Regístrese, comuníquese mediante oficio a la Juez titular del Juzgado de Familia nº1

de Trelew y oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen para que sigan según su estado.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012.- SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA